INE/CG1772/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", INTEGRADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL POR EL DISTRITO 05, ZAMORA, J. JESÚS INFANTE AYALA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1545/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1545/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Distrital 05 del Instituto Nacional Electoral del estado de Michoacán, el escrito de queja suscrito por Enrique de Anda Aviña, a título personal, en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 05, Zamora, J. Jesús Infante Ayala, denunciando la presunta omisión de reportar gastos por la colocación de dos espectaculares, así como la duplicidad del identificador único "ID-INE", esto en el marco temporal del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo. (Fojas 1 a 8 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja.

HECHOS

(...)

PRIMERO. - El veintidós de febrero del presente año, concluyó el plazo legal para que los partidos políticos y coaliciones presentaran las solicitudes de registro de candidaturas a Diputaciones Federales por ambos principios ante el Consejo General y los Consejos Distritales del INE.

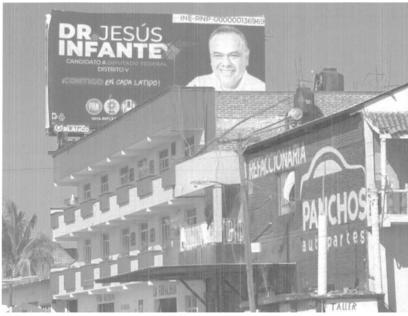
SEGUNDO. • La coalición "Fuerza y Corazón por México" registró como su candidato a la Diputación Federal por el Principio de Mayoría Relativa Distrito 05 en Zamora, Michoacán al C. J. Jesús Infante Ayala como propietario, bajo el número de fórmula: 7880.



TERCERO.- Que como parte de la campaña de publicidad del candidato a la Diputación Federal, se contrataron diversos espacios para colocar lonas espectaculares, entre los que destacan los dos que se encuentran fijados sobre la estructura metálica localizada sobre el edificio comercial ubicado sobre la carretera México 37, Unión de Colonos, Cerro Grande Michoacán, con datos de localización: 20°09'45.9"N 102°12'01.6"W, espectaculares que cuentan dentro de su impresión con el número de Identificación Único (ID-INE) **duplicado**, esto es verificable a través de las imágenes siguientes, en las cuales se puede constatar la existencia de los dos espectaculares sobre la estructura metálica por sus dos caras y

dentro de la impresión en el costado superior derecho el número de identificación INE-RNP-00000136969.





Con la actitud anterior, el candidato a la Diputación Federal, por los partidos PAN-PRI-PRD es omiso en reportar correctamente el gasto de

los dos espectaculares ante la Unidad Técnica de Fiscalización, tal y como lo establece el contenido del artículo 207 del Reglamento de Fiscalización. Tal y como lo establece el propio artículo 350 del Reglamento de Fiscalización, el número Identificador único se debe generar por cada cara del espectacular, y se compondrá de 8 caracteres fijos y 12 caracteres que se irán asignando al realizar el registro del espectacular.

El ID-INE será único e irrepetible para cada espectacular contratado por los sujetos regulados y se asignará por ubicación del espectacular. Este número de identificación será único para cada cara de un espectacular, por lo que si el proveedor ofrece un anuncio espectacular con más de una cara (bipolar, tripolar), el proveedor deberá registrar en el RNP cada cara de forma independiente con la finalidad de otorgarle a cada una un ID-INE. El ID-INE deberá ocupar un espacio dentro del espectacular igual o superior al 4% de la superficie total del diseño colocado en el mismo y ser plasmado en forma horizontal contando con toda la estructura que lo conforma y deberá ser ubicado en la parte superior derecha en el interior del diseño colocado sobre el espectacular.

Por lo anteriormente expuesto, tenemos que las conductas desplegadas por el Candidato a Diputado Federal por el Distrito 05, Zamora, Jesús Infante, consistentes en omitir los reportes en gastos de campaña, así como la omisión de informar sobre el gasto realizado en espectaculares colocados sobre edificio localizado en Ecuandureo, Michoacán, lo violenta lo establecido por el artículo 121, incisos i) j) y 1) del Reglamento de Fiscalización, por lo que se solicita se realice por parte de esta autoridad Fiscalizadora Electoral, la determinación del valor de los gastos no reportados, para lo cual se deberá tomar en consideración el valor promedio más alto reportado por el sujeto obligado en la matriz de pagos y una vez hecho esto, el monto resultante, deberán acumulársele a los montos de gastos de su campaña, lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 26, 27, 32, 33, 37, 38, 143 Bis, 173, 199 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

MEDIDAS CAUTELARES

Se solicita la medida cautelar del retiro inmediato de los espectaculares antes detallados, por incumplir con el requisito de contar cada uno de los espectaculares con número de identificación único distinto, lo que no acontece con las lonas espectaculares señaladas.

Elementos probatorios aportados y presentados en el escrito de queja:

PRUEBAS

1. INSPECCIÓN OCULAR. Consistente en la que esta autoridad tenga a bien realizar sobre el inmueble localizado en Ecuandureo Michoacán, edificio que cuenta con estructura metálica que contiene dos espectaculares del Dr. Infante, con números de identificación únicos duplicados bajo la ubicación siguiente:

Carretera México 37, Unión de Colonos, Cerro Grande Michoacán, con datos de localización 20º09'45.9"N 102º12'01.6"W

Esta prueba la relaciono con el punto **TERCERO** del presente escrito de queja.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los puntos de hecho del presente escrito de queja.

3. LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.

Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie mis intereses. Esta prueba la relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente escrito de queja.

- III. Acuerdo de admisión. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número INE/Q-COF-UTF/1545/2024; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 9 a 10 del expediente).
- **a)** El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 13 y 14 del expediente).

- **b)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 15 a 16 del expediente).
- IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22775/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 17 a 20 del expediente)
- V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintiséis de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22783/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 21 a 24 del expediente).
- VI. Notificación de inicio del procedimiento a Enrique de Anda Aviña. El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro mediante oficio INE/UTF/DRN/23043/2024 se notificó a Enrique de Anda Aviña la admisión del escrito de queja al correo electrónico proporcionado en su escrito de queja.

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al otrora candidato J. Jesús Infante Ayala.

- a) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán y/o la Junta Distrital correspondiente, realizar la diligencia de notificación y emplazamiento a J. Jesús Infante Ayala. (Fojas 25 a la 38 del expediente).
- **b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JDE05/VE/901/2024, se notificó el inicio y emplazamiento a J. Jesús Infante Ayala corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 39 a 48 del expediente).
- c) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, J. Jesús Infante Ayala, en su calidad de otrora candidato al cargo de la Diputación Federal del Distrito 05, en Zamora Michoacán, manifestó lo que a la letra se transcribe de

conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 39 a 67 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura del escrito de queja en estudio, así como del escrito de cuenta de fecha 26 de mayo de 2024 instruido por el Mtro. I. David Ramírez Bernal, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se fija como conductas denunciadas las siguientes:

La presunta omisión de reportar ingresos o gastos por la colocación de 2 espectaculares, así como la duplicidad del identificador único "1D-INE"

Respecto de las imputaciones señaladas por la quejosa, y que se constriñen a las conductas señaladas en párrafos anteriores, se precisa en lo general, que no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias, mucho menos acreditan con las pruebas pertinentes sus afirmaciones, por lo que resultan inoperantes sus argumentos.

Ya que como podrá corroborarse con las pruebas que se exhiben por esta denunciada, existe evidencia con plena validez sobre el cumplimiento de la normatividad en materia de fiscalización, ya que se encuentran registrados en la contabilidad de esta candidatura todas y cada una de los conceptos identificados a los que hace alusión la quejosa, por lo que al amparo de las revisiones respectivas y en virtud de que el trámite de la presente queja será en seguimiento a los Informes relativos a los ingresos y gastos de campaña durante el proceso electoral federal coincidente 2023-2024 es que se, relacionan las pólizas del gasto respectivas para su correspondiente valoración, así como la solicitud expresa, de que al estar debidamente reportadas en tiempo y forma, estas no deberán ser cuantificadas por duplicado, únicamente por así solicitarlo la quejosa.

Por lo anterior, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, y toda vez, que la misma será turnada para su estudio a la Comisión de Fiscalización, la resolución respectiva, deberá tener presente el

criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Se insertan Jurisprudencias 67/2002, 16/2011, 36/2014)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen en infundados e inoperantes, dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente haya ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen y acrediten las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Aun cuando se precisa lo anterior, se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos se encuentran debidamente reportados en tiempo, forma y ante el Sistema Integral de Fiscalización "SIF". Por lo que la denuncia deberá resultar inoperante, que la consecuencia del procedimiento sancionador sea sumar al tope de gastos de campaña, cuando en ningún momento aporta los criterios necesarios para acreditar su dicho.

Por lo que esta parte denunciada, al tenor de las falencias sobre la carga probatoria, se limitará a mostrar que, de los hechos denunciados, fueron debidamente registrados, así como los costos relacionados, sin que pase desapercibido por esta autoridad que, en el equilibrio procesal de las partes, deberá prevalecer el caudal probatorio que cumpla con los elementos de legalidad y eficacia que se amparan en la normatividad y en los principios generales de derecho. Además de que la autoridad electoral al ejercer sus facultades de derechos administrativo sancionador debe apegarse a los principios que rigen la norma en la materia punitiva, aun cuando las sanciones sean de índole administrativo, con lo que deberán agotar todas las instancias y procedimientos para acreditar que no existe duda alguna de la realización de una conducta que amerite infracción, debiendo ser el caudal probatorio suficiente e irrefutable para tener por configurada la posible ilicitud. Lo anterior con sustento en la Tesis de Jurisprudencia que dicta que:

(Se inserta Jurisprudencia Tesis XVII/2005)

Contrarrestar la garantía de presunción de inocencia que ampara a la parte acusada implica que mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos por parte del indiciado, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia. la cual desenvuelve su protección de manera absoluta. con lo que resultarían en inexistentes las infracciones de las cuales se nos denuncia.

Las presunciones con que se pretende acreditar una falta por parte de la autoridad no son suficientes por sí mismas para generar convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, ya que a todas luces no existen elementos de prueba concurrentes que perfeccionen las pruebas técnicas con las cuales la quejosa funda su petición.

Todo lo anterior, hace patente que esta parte denunciada ha cumplido con lo establecido en el artículo 1 párrafo 1 del Reglamento de Fiscalización, que a la letra señala que al ser una disposición de orden público, observancia general y obligatoria, tiene por objeto establecer las reglas relativas al sistema de fiscalización de los ingresos y egresos de los recursos de los sujetos obligados,

incluyendo las inherentes al registro y comprobación de las operaciones de ingresos y egresos y de rendición de cuentas.

Lo anterior es así, ya que como podrá corroborarse con el asiento en el Sistema Integral de Fiscalización constan las Pólizas que amparan el registro contable por los conceptos de gasto denunciados, asentándose además en la cuenta contable respectiva de conformidad con el Catálogo de Cuentas aprobado por el INE respecto de los gastos de campaña.

Por lo anterior, se manifiesta, que relativo a los anuncios espectaculares denunciados como supuestamente omitidos, pueden ubicarse registrados en la contabilidad de la Coalición Fuerza y Corazón por México en la póliza número 2 normal de diario, dentro de la contabilidad del candidato a Diputado Federal por el distrito 05 con cabecera en Zamora. Michoacán, J. Jesús Infante Ayala con ID contable número 9733.

(Se insertan capturas de pólizas en el SIF) CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Amén de lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento debe tomar en cuenta que los argumentos que vierte la parte actora en el asunto que nos ocupa, son obscuros y confusos, de modo que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, pues de ninguna manera medio o razón alguna pueden ser los argumentos del quejoso como viables, pues se encuentran redactados en términos anfibológicos, toda vez que refiere hechos genéricos e imprecisos, ya que se limita a señalar las supuestas situaciones o motivos única y exclusivamente a su punto de vista, sin que exista una prueba idónea con la que acredite los extremos de sus imputaciones; lo que desde luego es absolutamente inverosímil, pues es de explorado derecho que "quien afirma se encuentra obligado a probar", y el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, sin ofrecer medios de convicción ni tan si quiera medianamente razonables para estimar remotamente posible dichas afirmaciones, de ahí que además resulte improcedente por ser frívola la queja en comento, ello en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II,III de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, disposiciones que se citan "ad literam" de la siguiente forma:

(Se insertan Artículos)

Con base en todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito de cuenta, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, se debe concluir que el presente procedimiento en materia de fiscalización, a todas luces es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

(...)"

VIII. Notificación de Inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

- **a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23031/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 68 a 72 del expediente).
- **b)** A la fecha de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del Partido Acción Nacional.

IX. Notificación de Inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática

- **a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23042/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 73 a 77 del expediente).
- b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 78 a 87 del expediente).

"(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al C. J. Jesús Infante Ayala, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, postulado por la Coalición "FUERZA Y

CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:

❖ La omisión de reportar gastos derivados propaganda en vía pública, consistente en 2 anuncios espectaculares.

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

(Se inserta Jurisprudencia 67/2002, 16/2011, 36/2014)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil -la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de. los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en

modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña del C. J. Jesús Infante Ayala, candidato a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, postulado por la Coalición "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.

En este sentido, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el Partido Acción Nacional, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fue objeto

Lo anterior, en virtud de que, en términos de los convenios de coalición celebrados entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Acción Nacional es quien postularía la candidatura Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 5, del estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quien cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que

se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

X. Notificación de Inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- **a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23033/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio y el emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente (Fojas 88 a 92 del expediente).
- **b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional, manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (Fojas 93 a 100 del expediente).

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/QCOF-UTF/1545/2024

1.- PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, por la supuesta omisión de reportar ante el SIF la existencia de dos espectaculares, a favor de la campaña del C. J. Jesús Infante Ayala, candidato a Diputado Federal por el Distrito 05, Zamora postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", de la cual mi representado es integrante, y contrario a lo asegurado por la parte quejosa, todos los gastos inherentes a la campaña electoral del candidato, se encuentran debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), lo que se podrá corroborar durante el periodo de revisión que el INE a través de la Unidad Técnica de Fiscalización realizará. Inclusive los espectaculares de los que se duele la parte quejosa, los mismos tienen ID-INE "INE-RNP-000000136969. Con lo que queda manifiesto que la propaganda fue repor (sic)

Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el

gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este <u>deberá de aportar</u> <u>elementos suficientes</u> que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la improcedencia y/o desechamiento establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

(Se inserta jurisprudencia)

A mayor abundamiento y de la lectura del escrito de queja, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación al artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que establece lo siguiente:

(Se insertan artículos)

De la lectura integral de los preceptos normativos en cita, se puede advertir que:

Las quejas vinculadas a un proceso electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatos o candidatos, o del dirigente nacional del Partido Acción Nacional y monitoreadas o que formen parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, serán materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, y en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente. Cuando se dé el supuesto precisado, la autoridad desechará de plano el escrito de queja.

En el caso que nos ocupa, el quejoso en su escrito intentó denunciar la omisión de reportar gastos derivados de presuntos gastos de campaña que fueron

publicados en redes sociales, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Ello, derivado de publicaciones en las redes sociales de un tercero

Así las cosas, al tratarse la denuncia, de publicaciones de las redes sociales X y Facebook, realizadas desde el perfil del candidato denunciado, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX con relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Es importante destacar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación SUP-RAP-29/2023 y SUP-RAP-52/2023, señaló que era inexistente la omisión de dar trámite a los planteamientos expuestos en quejas relacionadas con monitoreo, ya que se habían realizado las diligencias necesarias para que fueran analizados, atendidos y valorados al momento de emitir el dictamen y resolución recaídos sobre los informes de ingresos y gastos respectivos, en los casos en que las quejas fueran interpuestas durante el desarrollo del periodo de revisión del informe de ingresos y gastos, en específico, previamente a la notificación de los informes de errores y omisiones, y antes del plazo para que se dieran las respuestas respectivas, esto es, durante el periodo de fiscalización

Ahora bien, el artículo 30 numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece como requisitos para que la queja pueda ser reencauzada al Dictamen correspondiente lo siguiente:

Que se denuncien presuntas erogaciones no reportadas.

Que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatos o candidatos, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría, mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados

Que sea presentada previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

• Que no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados. (La denuncia realizada por propaganda entregada y colocada en vía pública de perfiles diversos al denunciado, se desecha en términos del estudio realizado en el subapartado anterior)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político.

(...)"

X. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

- **a)** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22993/2024, se solicitó a la Dirección del secretariado, el ejercicio de las funciones de oficialía a efecto de certificar la existencia de dos espectaculares y de ser el caso proporcionar mayores elementos de los hallazgos. (Fojas 101 a 107 del expediente).
- **b)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/2288/2024, la Dirección del secretariado dio atención al requerimiento formulado, señalando los hallazgos de la verificación de los espectaculares investigados. (Fojas 107 a 112 del expediente).

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- **a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1058/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si el incoado reportó en el Sistema Integral de Fiscalización, los espectaculares denunciados. (Fojas 113 a 118 del expediente).
- **b)** El treinta de mayo de de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1138/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará si dentro del procedimiento de fiscalización (monitoreo en la vía pública) fueron localizados los espectaculares denunciados por el quejoso. (Fojas 132 a 139 del expediente).
- **c)** El dos de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1951/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando las pólizas en la cuales se identificó el reporte de los espectaculares investigados. (Fojas 119 a 128 del expediente).

- **d)** El seis de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1950/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando los tickets levantados para su seguimiento. (Fojas 140 a 153 del expediente).
- e) El veinte de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1689/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informará el número de conclusión que recayó en el oficio de errores y omisiones del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Michoacán de Ocampo, respecto de los espectaculares denunciados. (Fojas 154 a 158 del expediente).
- **f)** La Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado, señalando el número de conclusión que recayó la observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente a la candidatura denunciada.
- **XII. Razones y constancias.** El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el SIF del domicilio del otrora candidato denunciado (Fojas 129 a 131 del expediente)
- XIII. Acuerdo de alegatos. El veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y a los sujetos denunciados. (Foja 159 a 160 del expediente)

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
J. Jesús Infante Ayala	INE/UTF/DRN/31100/2024 27 de junio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.	161 a 167
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/31096/2024 27 de junio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.	168 a 175
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/31097/2024 27 de junio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.	176 a 182
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/31101/2024 27 de junio de 2024.	A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.	183 a 189
Enrique de Anda Aviña	INE/UTF/DRN/31095/2024	A la fecha no se ha recibido respuesta alguna.	190 a 193

XV. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 194 a 195 del expediente)

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaño Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

CONSIDERANDO

1. Normatividad aplicable. Respecto a la normatividad sustantiva tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo INE/CG522/2023¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante Tesis XLV/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL" y el principio tempus regit actum, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

19

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017,

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: "RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL", no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG523/2023 en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023².

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General

_

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: "IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO" e "IMPROCEDENCIA. ESTUDIO

³ "Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca."

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"⁵.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

- **3.1** Causal de improcedencia hecha valer por el otrora candidato denunciado.
- **3.2** Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.
- **3.3** Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de cada uno de los apartados, en los siguientes términos:

3.1 Causal de improcedencia hecha valer por el otrora candidato denunciado.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por el otrora candidato denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento, mediante el cuales hicieron valer la causal de improcedencia prevista en el artículo **30 numeral 1, fracción II** del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

"Artículo 30. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.
(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 440.

- 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...)
- e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:
- I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;
- II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;
- III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.
- IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, y la duplicidad del identificador único ID-INE.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

- a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.
- **b)** Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y [además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por el sujeto denunciado antes señalado, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf

determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

- **c)** Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.
- **d)** Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁹Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y;(...)"

¹¹ Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y;(...)" d

3.2 Causal de improcedencia establecida en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En el presente apartado se determinará si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. Al respecto, dicho precepto señala lo siguiente:

"Artículo 32. Sobreseimiento

- 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:
- I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia."

(...)"

[Énfasis añadido]

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

A mayor abundamiento, los hechos materia de la queja se describen a continuación:

- Que J. Jesus Infante Ayala fue postulado como candidato a la Diputación Federal por el Distrito 05, en Zamora, Michoacán de Ocampo por la coalición "Fuerza y Corazón por México" integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024.
- Que el candidato incoado fue omiso en reportar gastos por la colocación de 2 espectaculares, así como la duplicidad del identificador único ID-INE.

Precisado lo anterior, es dable señalar que admitida la queja se requirió a la Dirección de Auditoría a efecto de conocer si los espectaculares fueron localizados en el procedimiento de fiscalización, en específico en el monitoreo en la vía pública, realizado durante el periodo de campaña en el estado de Michoacán.

Al respecto la citada Dirección informó, entre otras cosas, que uno de los espectaculares que fueron objeto de denuncia por parte del quejoso, fue localizado durante el monitoreo en la vía pública, levantándose la razón y constancia identificada con el **ticket 72070**, el cual formó parte de observación en el oficio de errores y omisiones de la Coalición Fuerza y Corazón por México del segundo periodo. A continuación, se da cuenta del espectacular en comento:





Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/18558/2024 notificado al responsable de finanzas de la Coalición Fuerza y Corazón por México, en el que se incluye la siguiente observación:

(...)

Procedimientos de campo

Gastos de Propaganda en vía pública

65. De la evidencia obtenida en el monitoreo realizado durante los periodos de intercampaña y campaña, se detectaron gastos de propaganda colocada en la vía pública que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal, como se detalla en el **Anexo 3.5.2_P2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

Con relación a los hallazgos identificados con "1" en la columna "Referencia" del **Anexo 3.5.2_P2** del presente oficio, el sujeto obligado omitió reportar los gastos en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito federal.

Respecto a los hallazgos identificados con "2" en la columna "Referencia" del Anexo 3.5.2_P2 del presente oficio, el sujeto obligado omitió realizar el registro

de la distribución del gasto en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas.

Ahora bien, del análisis al contenido del Anexo 3.5.2_P2 se localizó el espectacular materia del presente apartado, como se ilustra a continuación:



Es importante señalar que los monitoreos en la vía pública constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente, respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos durante el periodo de campaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad de Fiscalización, para la realización de recorridos en la vía pública para constatar la existencia de hallazgos, con lo reportado por los institutos políticos.

En esta tesitura, las los monitoreos en la vía pública constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia, respecto de la información contenida en los informes de ingresos y egresos del periodo de campaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Bajo esa tesitura, se determinará lo correspondiente a los resultados de los procedimientos de monitoreo y visitas de verificación en el Dictamen y la Resolución respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña, según sea el caso, que en su momento apruebe el Consejo General.

En ese sentido, como se ha precisado de forma paralela a la sustanciación del presente procedimiento la autoridad fiscalizadora ejecutó sus procedimientos de monitoreo y verificación vinculados a la revisión de Informes de Campaña de los sujetos obligados que contendieron en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024; en los cuales se aprecia que serán materia de estudio el gasto no reportado por el espectacular en comento toda vez que éste fue verificado por personal de la Unidad Técnica de Fiscalización y a su vez, fue materia de observación en el oficio de errores y omisiones correspondiente.

Bajo esa tesitura, y en virtud de que el quejoso solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador, el probable incumplimiento de la coalición "Fuerza y Corazón por México" y de J. Jesús Infante Ayala, respecto de la omisión de reportar en el Sistema Integral de Fiscalización, los gasto por dos espectaculares, de los cuales uno de ellos, ha sido observado en el marco de la revisión a los informes de ingresos y egresos de campaña de los sujetos obligados en el Proceso Electoral que transcurre, corresponde un inminente pronunciamiento por parte de la autoridad fiscalizadora, respecto de los hechos denunciados en el Dictamen correspondiente, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad al tener por recibido el escrito de queja, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de elementos que le posibilitaran un pronunciamiento; sin embargo, al advertir de su análisis previo que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por esta misma autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondiente a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, el presente procedimiento se ha quedado sin materia por lo que se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el

sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revogue. y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituve la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. <u>SUPJDC-001/2000</u> y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-046/2000</u>. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. <u>SUP-JRC-047/2000</u>. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria."

Adicionalmente, no se debe soslayar que, el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

En razón de lo anterior y con el fin de evitar una posible contradicción entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a particulares, lo procedente es sobreseer el presente procedimiento al actualizarse la causal de **sobreseimiento** contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización transcrito con anterioridad.

Por las consideraciones fácticas y normativas anteriores, esta autoridad considera que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización señalada en el artículo 32, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, debido a que toda vez que un espectacular que fue denunciado, se formó parte de las observaciones a los sujetos denunciados en el marco de la revisión de los informes de campaña y serán materia de pronunciamiento en el Dictamen y en su caso, en la Resolución correspondiente, el presente procedimiento ha quedado sin materia, por lo tanto, lo procedente es decretar el **sobreseimiento**, por lo que respecta a **un espectacular**.

3.3 Pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas.

Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente.

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares, manifestando lo siguiente:

"(...)

MEDIDAS CAUTELARES.

Se solicita la medida cautelar del retiro inmediato de los espectaculares antes detallados, por incumplir con el requisito de contar cada uno de los espectaculares con número de identificación único distinto, lo que no acontece con las lonas espectaculares señaladas.

(...)"

Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016¹², aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas

⁻

Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoria, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y

 La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa —ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento", asimismo el artículo 17 señala que "toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes"; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que

el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que no ha lugar a decretar de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y al haberse analizado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 05, Zamora, J. Jesús Infante Ayala omitieron de reportar gastos por la colocación de 1 espectacular, así como la duplicidad del identificador único "ID-INE".

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces candidato, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 127, 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:
 (...)
- b) Informes de Campaña:
- I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127. Documentación de los egresos

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
- 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

(...)

Artículo 207.

Requisitos para la contratación de anuncios espectaculares

- 1. Los partidos, coaliciones y candidatos independientes, solo podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales, ajustándose a las disposiciones siguientes: (...)
- d) Se deberá incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único a que se refiere la fracción IX del inciso anterior y reunir las características que de conformidad se señalen en los lineamientos que al efecto apruebe la Comisión, mismos que deberán ser publicados en el Diario Oficial de la Federación.

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de

instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Ahora bien, por otra parte, el artículo 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el Acuerdo INE/CG615/2017, dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, al establecer que sólo los sujetos obligados podrán contratar publicidad considerada como anuncios espectaculares, panorámicos o carteleras para sus campañas electorales incluyendo como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores.

En este orden de ideas, esta disposición tiene como finalidad regular la contratación de anuncios espectaculares, a través de mecanismos y facultades expresas que permitan a la autoridad conocer el origen de los recursos que éstos reciben, brindado legalidad y certeza respecto de sus operaciones.

Por tal motivo, la finalidad de utilizar el identificador único para espectaculares, es lograr una fiscalización efectiva de los ingresos y gastos de los sujetos obligados y contar con todos los elementos que permitan el correcto monitoreo de los anuncios

espectaculares que contraten, así como el cruce contra los gastos reportados por los sujetos obligados por el Sistema Integral de Fiscalización.

En este sentido, se puede concluir que el artículo reglamentario referido concurre directamente con la obligación de los sujetos obligados de colocar el Identificador único para anuncios espectaculares.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera adecuada, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado que la autoridad fiscalizadora no tenga certeza del origen de los recursos; es decir, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos sujetos obligados se desempeñe en apego a los cauces legales a través del sistema financiero mexicano.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometan en materia de fiscalización originan una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En la especie, el artículo en mención dispone diversas reglas concernientes a la contratación de anuncios espectaculares, específicamente el deber de incluir como parte del anuncio espectacular el identificador único proporcionado por la Unidad Técnica al proveedor, a través del Registro Nacional de Proveedores, esto de conformidad con los Lineamientos establecidos en el INE/CG615/2017.

Ahora bien, para dar cumplimiento a lo establecido por la norma, los sujetos obligados deberán incluir en los contratos una cláusula que obligue al proveedor a colocar el identificador único para espectaculares.

Por ello, los Lineamientos aprobados en dicho Acuerdo, disponen los requisitos que debe cumplir el número de identificador único que deberá contener cada anuncio espectacular que sea contratado por los sujetos obligados.

En esta tesitura, lo que se pretende con la norma es contribuir con la autoridad fiscalizadora para que pueda tener una mayor certeza y control respecto del origen y aplicación de los recursos ejercidos por los sujetos obligados.

En ese sentido, el incorporar de forma correcta el "Identificador Único" o "ID-INE" de un espectacular, es un supuesto regulado por la ley, cuya violación constituye una falta sustancial al vulnerar de forma directa el bien jurídico consistente en la legalidad.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2. Espectacular denunciado que fue reportado en el SIF del cual se acredita la inexistencia de duplicidad del ID-INE.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 Espectacular denunciado que no se acreditó su existencia.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	ImágenesDatos de ubicación de los espectaculares	➤ Quejoso Enrique de Anda Aviña por propio derecho	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	 Dirección del Secretariado. Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	 Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales Emplazamientos. 	➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. Ciudadano J Jesús Infante Ayala	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	> Razones y constancias	➤ La UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
6	> Escritos de alegatos	➤ A la fecha de elaboración de la presente resolución no se obtuvo respuesta alguna		

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2. Espectacular denunciado que no se acreditó su existencia.

Ahora bien, del análisis realizado al escrito de queja, se advierte que el quejoso denunció la existencia de un espectacular con doble vista que a su dicho cuentan con el mismo identificador único "ID-INE" siendo: INE-RNP-000000136969, es decir, que dicho identificador se encuentra duplicado, en este sentido, a fin de acreditar su dicho el quejoso exhibió pruebas técnicas consistentes en fotografías, así como los datos de ubicación del espectacular en comento.

Por lo anterior al exhibirse pruebas técnicas, estas deben perfeccionarse con otros medios para alcanzar valor probatorio pleno, razón por la cual se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, realizara la certificación de la presunta existencia de espectacular denunciado.

Al respecto, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta, remitiendo el Acta Circunstanciada número INE/OE/JD/MICH/05/CIRC/09/2024 mediante la cual se da cuenta del hallazgo siguiente:



ID	Espectacular denunciado	Hallazgo localizado por Oficialía
		Electoral
	Edificio comercial ubicado sobre la	Ubicación: Carretera Zamora-La
	carretera México 37, Unión de	Piedad SIN, Colonia Guadalupe
	Colonos, Cerro Grande Michoacán,	Victoria, en el Municipio de
	con datos de	Ecuandureo, Michoacán
	localización: 20º09'45.9"N	
	102°12'01.6"W	Contenido: SEGURIDAD PRIVADA
		PSP PROTEBA, S.A.P.S. DE C.V.
	ID-INE-RNP-00000136969	

De lo anterior, como resultado de dicha indagatoria se constató que en la ubicación señalada por el quejoso **no se localizó el espectacular** con las características que se presumen como un beneficio al otrora candidato denunciado y en consecuencia la inexistencia del identificador único "ID-INE".

Ahora bien, en respuesta a la garantía de audiencia otorgada al otrora candidato Jesús Infante Ayala, señaló que el gasto por el espectacular en comento fue reportado en su contabilidad del SIF, en la póliza 2, periodo de operación 2, tipo normal, subtipo de diario con fecha de registro diecinueve de abril de la presente anualidad.

En este sentido, a efecto de confirmar las manifestaciones vertidas por el otrora candidato denunciado, se tiene que del informe rendido por la Dirección de Auditoría señaló que el espectacular denunciado que fue expuesto en la tabla que antecede resultó coincidente por cuanto hace a la **ubicación** con uno de los espectaculares que ampara la póliza P2N-DR-2/18-04-2024, del cual también señaló que fue localizado durante el monitoreo realizado en la vía pública identificado con el ticket 72075, sin embargo, precisó que el diseño gráfico y el identificador único no son coincidentes con el que fue denunciado por el quejoso, ya que el referido espectacular que obra en la póliza contable y que fue localizado en el monitoreo realizado en la vía pública, ostenta el número de identificador INE-RNP-00000055544, remitiendo la documentación que obra en dicho registro contable y el ticket referido, de los cuales es posible advertir lo siguiente:



Por tanto, en virtud de los hallazgos obtenidos por la Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de este Instituto Nacional Electoral de la cual se constató la inexistencia del espectacular denunciado y derivado del hallazgo localizado durante el monitoreo en la vía pública y de las muestras que obran en el registro contable de la contabilidad del otrora candidato denunciado, es plausible concluir lo siguiente:

- Que de la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral se localizó un espectacular con un contenido distinto al que fue denunciado por el quejoso.
- Que la Dirección de Auditoría dentro del procedimiento de fiscalización realizado en la vía pública (monitoreo) localizó un espectacular en la misma ubicación que fue denunciada por el quejoso, el cual no resultó coincidente con el arte o diseño gráfico ni tampoco con el identificador único del espectacular denunciado.

 Que el otrora candidato reportó en su informe de ingresos y gastos de campaña el espectacular que fue localizado por la Dirección de Auditoría en el monitoreo realizado en la vía pública, el cual corresponde a la misma ubicación del espectacular denunciado por el quejoso pero ostenta un diseño gráfico e identificador único "ID-INE" distinto al que fue denunciado.

Asimismo, debe recordarse que el quejoso presentó pruebas técnicas (imágenes y ubicaciones) del espectacular denunciado, las cuales, por sí solas, son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que resulta necesario la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que, las pruebas ofrecidas por el quejoso, de conformidad con el artículo 16, párrafo 3, en relación con el artículo 14, numeral 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, aplicable de manera supletoria, así como el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, carecen de valor probatorio pleno, es decir, únicamente constituyen un indicio, mismas que no pudieron ser corroboradas o verificadas con las diligencias practicadas por esta autoridad, además, de que se tuvo certeza de la existencia de un espectacular en la misma ubicación que fue denunciada por el quejoso con un diseño gráfico e identificador único "ID-INE" distinto al que fue denunciado.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, este Consejo General concluye que la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato J. Jesús Infante Ayala a Diputado Federal por el Distrito 05, Zamora en el estado de Michoacán no vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 127, 207, numeral 1, inciso d) del Reglamento de Fiscalización, en relación con el acuerdo INE/CG615/2017, por tanto, el presente procedimiento se determina **infundado.**

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **sobresee** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 05, Zamora, en el estado de Michoacán, J. Jesús Infante Ayala, en los términos del **Considerando 3.2** de la presente Resolución

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra en contra de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática y su otrora candidato a la Diputación Federal por el Distrito 05, Zamora, en el estado de Michoacán, J. Jesús Infante Ayala, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

TERCERO. Notifíquese a través del Sistema Integral de Fiscalización a los sujetos denunciados, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. Notifíquese a Enrique de Anda Aviña a través del correo electrónico proporcionado para oír y recibir notificaciones del presente procedimiento.

QUINTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular la improcedencia de medidas cautelares, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y, un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL

LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL

LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ OJEDA